

# DIÁLOGO JURISPRUDENCIAL Y CONTROL JUDICIAL INTERNO DE CONVENCIONALIDAD: DOS IDEAS IRRECONCILIABLES

M. Sc. Marvin Vargas Alfaro  
marvinvargasalfaro@gmail.com

## RESUMEN:

*En el presente artículo, el control de convencionalidad creado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) es estudiado desde una perspectiva crítica. Por la verticalidad de su dinámica, el control judicial interno de convencionalidad no deja espacio para el diálogo jurisprudencial, sobre los estándares de tutela, entre el tribunal internacional y las altas cortes nacionales. El concepto fue construido desde una visión de la CIDH como un tribunal de alzada, supranacional o Corte Suprema regional.*

**PALABRAS CLAVE:** *Control de convencionalidad, diálogo jurisprudencial, desnaturalización del Tribunal Internacional, supranacionalidad, monismo en el derecho internacional público./*

## ABSTRACT:

*In this paper, the intern judicial conventionality control created by the Interamerican Court of Human Rights (ICHR), is studied from a critical perspective. Because of its vertical dynamic, this control does not let any space for dialogue, about the protection standards, between the international Court and the national High Courts. The concept was build from a vision of the ICHR as an appeal Court, or a supranational or regional Supreme Court.*

**KEYWORDS:** *Conventionality control, jurisprudential dialogue, denaturalization of an International Court, supranationality, monism in the international public law.*

*Recibido 27 de mayo de 2017*

*Aceptado 14 de febrero 2019*

---

\* Bachiller y licenciado en Derecho por la Universidad de Costa Rica. Magíster en Derecho Comunitario y Derechos Humanos por la Universidad de Costa Rica. Diplomado Internacional “El Derecho Público del Siglo XXI: La tutela multinivel de los derechos fundamentales”, otorgado por la Universidad para la Paz y el Heidelberg Center para América Latina. Máster Universitario en Protección Internacional de los Derechos Humanos por la Universidad de Alcalá de Henares (Madrid). Doctorando del programa “América Latina y la Unión Europea en el contexto internacional” de la Universidad de Alcalá de Henares (Madrid). Letrado de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

## I. INTRODUCCIÓN

Sin lugar a dudas, el control judicial interno de convencionalidad creado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) representa un punto de inflexión, tanto en la historia del sistema regional de protección de los derechos humanos, como en la evolución y consolidación del Estado de derecho en América Latina.

Tal y como lo explica Ernesto Jineza Lobo:

*[...]El control de convencionalidad supone un revulsivo en la teoría de las fuentes del Derecho, un replanteamiento de una serie de categorías dogmáticas y el surgimiento de otras absolutamente novedosas [...]*<sup>1</sup>.

Quienes impulsan este instituto pregonan con igual esmero la necesidad que exista un diálogo jurisprudencial entre la CIDH y las altas cortes nacionales, lo anterior, como la forma ideal de consolidar la cultura de los derechos humanos en el subcontinente.

En el presente artículo, luego de exponer el andamiaje conceptual que sostiene ambas ideas, hacemos una serie de reflexiones sobre lo que consideramos que es la incompatibilidad intrínseca de estas nociones.

## II. SOBRE EL CONCEPTO DE DIÁLOGO JURISPRUDENCIAL

En sentido amplio, el término diálogo jurisprudencial se emplea cada vez que, en una sentencia, se encuentran referencias a sentencias provenientes de un ordenamiento o sistema jurídico distinto, externo, de aquel en que un determinado juez actúa<sup>2</sup>.

Se suele distinguir entre diálogo jurisprudencial horizontal y vertical. El primero se verifica entre órganos de un mismo nivel; el segundo, entre Cortes nacionales e internacionales<sup>3</sup>.

Debemos resaltar lo inconveniente de designar el pretendido diálogo entre Cortes que operan en ordenamientos de diversa naturaleza -como lo es el internacional y los nacionales- como “vertical”. No debe perderse de vista que, per se, no existe una relación de jerarquía entre ambos sistemas, sino de complementariedad.

Emplear adjetivos como el citado, lejos de ayudar a una relación fluida y constante entre el orden internacional e interno, genera anticuerpos, incomodidades o reticencias: la permeabilidad que la globalización exige y la resistencia que genera -una verdadera paradoja- torna inapropiada cualquier categoría que denote división. Si se debe acuñar algún concepto para describir el fenómeno, basta la idea que el “diálogo jurisprudencial” implica.

Ahora bien, en el contexto del sistema regional de protección de los derechos humanos, el diálogo jurisprudencial se traduce en el deseo o aspiración que las Cortes o tribunales locales realicen una interpretación conforme a la CADH y a los pronunciamientos de la CIDH; pero, que, al unísono, esta tenga presentes las observaciones que desde las jurisdicciones domésticas, se formulen a los criterios del tribunal interamericano<sup>4</sup>.

## III. SOBRE EL CONTROL JUDICIAL INTERNO DE CONVENCIONALIDAD CREADO POR LA CIDH

### III.1. Una mirada al continente europeo

La noción “control judicial interno de convencionalidad”<sup>4</sup> -respecto de normas del Derecho Internacional de Derechos Humanos (DIDH)- no se encuentra arraigada en el ámbito europeo y, con regularidad, es motivo de controversia.

Hacemos el énfasis en “normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos,” pues los jueces del entonces Tribunal de Justicia

de las Comunidades Europeas plantearon el principio fundamental del control judicial interno de convencionalidad, desde 1964<sup>5</sup>. Hoy en día la doctrina comunitarista califica al juez nacional como el principal responsable de hacer valer la normativa comunitaria y su primacía<sup>6</sup>. Por consiguiente, se trata de una idea novedosa en el DIDH, **mas no original**<sup>7</sup>.

Ahora bien, en el ámbito nacional, algunas altas Cortes europeas han admitido el postulado fundamental de lo que la CIDH llama control judicial interno de convencionalidad; pero otras lo han rechazado categóricamente.

En la sentencia n.º 74 - 54 del 15 de enero de 1975, sobre la interrupción voluntaria del embarazo (*Interruption volontaire de grossesse*), el Consejo Constitucional francés subrayó las diferencias entre el control de constitucionalidad y el control de la conformidad de la Ley con los Tratados Internacionales que es, precisamente, uno de los pilares del control judicial interno de convencionalidad<sup>8</sup>.

En los Países Bajos, se ha consolidado el principio (respaldado en el artículo 94 de la Constitución neerlandesa), según el cual, las normas internas incompatibles con el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos y Libertades Fundamentales (en adelante Convenio europeo) deben ser inaplicadas directamente por los jueces<sup>9</sup>.

La Corte Constitucional austriaca utiliza el Convenio europeo y la jurisprudencia del Tribunal de Estrasburgo, como fuente constitucional directa, por lo que se puede declarar la inconstitucionalidad de leyes austriacas por su irrespeto<sup>10</sup>.

El caso italiano es una muestra de todo lo contrario. La Corte Constitucional italiana ha afirmado que el Convenio europeo no es equiparable al derecho comunitario, con lo cual, lógicamente, no goza de su primacía, eficacia directa y aplicabilidad inmediata -razón por la

cual, no cabe la inaplicación directa de normas internas que resulten contrarias y, mucho menos, puede darse algo similar al control judicial interno de convencionalidad por parte de los jueces ordinarios<sup>11</sup>.

Tampoco debemos olvidar la posición del “guardián” del orden constitucional alemán, el Tribunal Constitucional Federal de Alemania (TCFA).

Como regla general, el TCFA considera al Convenio europeo como una fuente potencial de ayuda en la interpretación de los derechos reconocidos por la Ley fundamental alemana<sup>12</sup>. El juez nacional tiene un “deber de observancia del Derecho Internacional” (*Berücksichtigungspflicht des Völkerrechts*): debe tener presente la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, al momento de analizar el caso concreto, siempre y cuando no contraríe normas de mayor jerarquía (v.gr. el derecho constitucional alemán)<sup>13</sup>.

Ese “deber de observancia del derecho internacional” cede cuando se ha descartado, después de aplicar todos los métodos científicamente aceptados, una interpretación armónica entre el Convenio europeo, la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y la Ley Fundamental: ante una colisión, siempre debe prevalecer la última<sup>14</sup>.

En este sentido, el TCFA otorga al Convenio europeo un significado o importancia constitucional” (*verfassungsrechtliche Bedeutung*)<sup>15</sup>.

### **III.2. Precisiones conceptuales sobre el control judicial interno de convencionalidad**

La doctrina del control judicial interno de convencionalidad elaborada por la CIDH no es lineal ni coherente. Se encuentra en formación y adaptación constante<sup>16</sup>. Aun así, es posible definir, claramente, sus lineamientos esenciales.

Podemos afirmar que el control de convencionalidad (en sentido amplio) se ejerce en

dos niveles: el internacional y el interno<sup>17</sup>. A nivel internacional, le corresponde a la CIDH juzgar en casos concretos, si un Estado ha vulnerado la CADH u otros convenios regionales en los cuales se ha reconocido su competencia<sup>18</sup> al emitir una norma, dictar un acto, o bien, al no adaptar su ordenamiento interno a lo dispuesto por el instrumento internacional.

De esta forma, el control de convencionalidad internacional se lleva a cabo sobre un caso concreto. Miranda Bonilla ha hecho referencia también a un control de convencionalidad internacional “preventivo y abstracto”:

*[...] la CIDH desempeña un control de convencionalidad “preventivo y abstracto”, cuando en ejercicio de su competencia consultiva reconocida en el artículo 64 de la Convención Americana, un Estado le solicita su opinión sobre un proyecto de ley o incluso de reforma constitucional [...] pese a que no son sentencias jurisdiccionales de la Corte IDH, las opiniones consultivas poseen fuera (sic) vinculante y deben ser tomadas en consideración por los jueces y demás órganos públicos internos al desarrollar la tarea de inspección convencional a su cargo [...].<sup>19</sup>*

En función del control de convencionalidad ejercido a nivel interno, todas las autoridades del poder público tienen el deber de verificar la conformidad de cualquier acto (administrativo, normativo o jurisdiccional) con la CADH u otros instrumentos regionales aplicables y la jurisprudencia que la integra, interpreta y delimita.<sup>20</sup>

Cuando una autoridad jurisdiccional realiza el control interno de convencionalidad, se denomina control judicial interno de convencionalidad.<sup>21</sup>

### III.3. Lineamientos esenciales del control judicial interno de convencionalidad

El concepto de control judicial interno de convencionalidad fue planteado por primera

vez, en términos generales, por el exjuez interamericano Sergio García Ramírez en su voto concurrente razonado a la sentencia del caso “*Myrna Mack Chang contra Guatemala*”, resolución del 25 de noviembre de 2003<sup>22</sup>.

La noción fue asumida y empleada por la Corte en pleno, a partir del caso “*Almonacid Arellano y otros contra Chile*”, sentencia del 26 de setiembre de 2006. En el famoso párrafo 124, la CIDH señaló:

*[...]124. La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. **En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.** En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana [...].<sup>23</sup> (El subrayado no pertenece al original).*

En el caso “*Trabajadores cesados del Congreso contra Perú*”, sentencia del 24 de noviembre de 2006, la instancia regional interamericana señala la obligación de las instancias judiciales de aplicar, ex officio, el control judicial interno de convencionalidad<sup>24</sup>.

Posteriormente, en el caso “*Heliodoro Portugal contra Panamá*”, sentencia del 12 de agosto de 2008,

la CIDH explicó que la obligación de llevar a cabo el control judicial interno de convencionalidad deriva del deber de garantía estipulado por el artículo 2 de la CADH<sup>25</sup>.

En el párrafo 225 de la sentencia del 26 de noviembre de 2010, caso “*Cabrera García y Montiel Flores contra México*”, la Corte reafirmó la obligación de todas las instancias judiciales, independientemente de su nivel jerárquico (lo que incluye a los tribunales o salas constitucionales, así como a las Cortes Supremas de Justicia) de efectuar ex officio el control de convencionalidad<sup>26</sup>.

En la resolución del 20 de marzo de 2013, dictada en la fase de supervisión de cumplimiento del caso “*Gelman contra Uruguay*”, la CIDH insistió en el carácter de cosa juzgada de sus sentencias, así como en el carácter complementario del control judicial interno de convencionalidad respecto del control de constitucionalidad, llevado a cabo por los tribunales o salas constitucionales.<sup>27</sup>

En el caso “*Gudiel Álvarez y otros (Diario militar) contra Guatemala*”, sentencia del 20 de noviembre de 2012, la CIDH incluye en el parámetro de convencionalidad, otros instrumentos regionales para cuya salvaguarda se le ha reconocido competencia<sup>28</sup>.

Por otra parte, en la sentencia del 21 de noviembre de 2012, caso “*Atala Riffo y niñas contra Chile*”, la CIDH enfatizó que, con base en el control de convencionalidad, es necesario que las interpretaciones judiciales, administrativas y las garantías judiciales se ejecuten adecuándose a los principios establecidos en la jurisprudencia del tribunal<sup>29</sup>.

En resumen, de acuerdo con el control judicial interno de convencionalidad creado por la CIDH<sup>30</sup>:

*a) los jueces de todos los niveles o instancias están obligados a velar por que la CADH no se vea mermada en su “efecto útil”, ante la aplicación de leyes o el dictado de cualquier otro acto, contrario a su objeto*

*o fin, b) forman parte del parámetro de convencionalidad no solamente la CADH, sino también todos los demás instrumentos regionales en los cuales se haya otorgado a la CIDH competencia, así como la jurisprudencia que interpreta, integra o delimita dichos convenios, y, c) es ejercido ex officio por los jueces, de conformidad con las regulaciones procesales vigentes a esa fecha.*

Los postulados del control judicial interno de convencionalidad definen la jerarquía que los Estados sujetos a la jurisdicción de la CIDH deben otorgar a sus criterios jurisprudenciales, a las disposiciones de la CADH, y demás instrumentos interamericanos: motu proprio la CIDH determina que la CADH y cualquier otro instrumento en el cual se le haya reconocido competencia, así como los estándares precisados en su jurisprudencia, son la norma superior de todos los ordenamientos jurídicos internos de los Estados parte.

Lo anterior es contrario a la práctica generalizada en el ámbito del derecho internacional público, pues, por regla, se ha aceptado que:

*[...] En virtud del principio de soberanía, cada Estado tiene la libertad de determinar el mecanismo de recepción del Derecho Internacional en su Derecho interno. En efecto, la determinación del mecanismo de recepción del Derecho Internacional en el Derecho interno no es cuestión regida por el Derecho Internacional Público, sino que resulta de una opción que toma cada Estado [...]*<sup>31</sup>.

#### **IV. DIÁLOGO JURISPRUDENCIAL Y CONTROL JUDICIAL INTERNO DE CONVENCIONALIDAD: DOS IDEAS IRRECONCILIABLES**

1. Tal y como se pudo notar al estudiar un poco el caso europeo, la idea central del control judicial interno de convencionalidad no es

- nueva; pero su implementación e impulso en el ámbito del DIDH sí son originales.
2. El instituto es una creación de la CIDH, por consiguiente, es una doctrina en formación: asistemática, llena de vacíos y propensa a contradicciones.
  3. El control judicial interno de convencionalidad busca potenciar la aplicación del DIDH, en los países miembros del sistema regional de protección y, en igual medida, afianzar el poder y la autoridad de la CIDH. A través de sus postulados, esta última señala a los Estados el rango que deben otorgar al DIP en sus ordenamientos jurídicos.
  4. Esto es inusitado, tomando en cuenta que la CIDH es un tribunal internacional, no uno supranacional. En efecto, los Estados no han cedido potestades soberanas a la CIDH, para el juzgamiento exclusivo de las violaciones a los derechos humanos en sus territorios.
  5. Como todo órgano jurisdiccional de DIP, la CIDH se rige por los principios de subsidiariedad y complementariedad: a) interviene cuando el Estado sea incapaz o haya renunciado a perseguir, juzgar y sancionar una lesión de los derechos reconocidos por los Estados en la CIDH y b) la medida de su poder y legitimación se encuentra, precisamente, en la CADH. De otro modo, como tribunal, su accionar debería circunscribirse a determinar la responsabilidad internacional de los Estados que han reconocido su competencia contenciosa, por incumplir ese pacto...nada más.
  6. La CIDH busca, con el control judicial interno de convencionalidad, que sus criterios se apliquen, a nivel nacional, sin solución de continuidad, como si rigieran los principios de primacía, eficacia directa y aplicabilidad inmediata (trilogía que caracteriza lo verdaderamente supranacional) o más preocupante, como si se tratara de un tribunal de alzada, constitucional o una Corte Suprema regional. Lo que se pierde de vista, lastimosamente con mucha frecuencia es que, si bien toda supranacionalidad implica una limitación de la soberanía estatal, no toda limitación de la soberanía estatal lleva necesariamente a lo supranacional, en el correcto sentido técnico jurídico del término.<sup>32</sup>
  7. El control judicial interno de convencionalidad es vertical no deja espacio para un “diálogo jurisprudencial”:
 

*[...] El problema [...] es la actitud tipo “todo-o-nada” que la Corte asume; en realidad, una actitud más del tipo “todo” que “nada”. La Corte pretende que todos los jueces, aun de oficio, contrasten sus normas locales con las de la Convención y, en caso de estimar que hay conflicto, den preferencia a esta por sobre aquellas [...] Si hay diálogo, entonces las dos partes debieran tener igual derecho a participar y los mejores argumentos sobre el sentido y alcance de los derechos que tenemos son los que debieran finalmente prevalecer, sin importar su precedencia [...] la opinión de la Corte tiene mayor peso relativo, operando como una última palabra, y lo que interesa a esta – incluso al punto de realizar visitas oficiales a los Estados – es que los jueces locales reciban, entiendan y ojalá internalicen los estándares internacionales y la comprensión que tiene de estos [...]*<sup>33</sup>.
  8. La posibilidad de mejorar los estándares de protección ya definidos por la CIDH, a tenor de los principios pro homine y pro libertatis (artículo 29 de la CADH), es ofrecida como un calmante para la ansiedad que generan: a) los “malabares jurídicos” ideados con el fin de justificar el control judicial interno de convencionalidad, y b) la mutación del orden regional acordado por los Estados que genera el control judicial interno de convencionalidad. Es posible inaplicar los

criterios definidos por la Corte, solamente si es para mejorar o elevar los parámetros de tutela. En lo personal, esto más que tranquilizarnos, más bien genera más dudas.

9. Piénsese en el eterno problema de la ponderación de los derechos humanos en colisión. A lo largo de la historia se han ideado distintos métodos para lograr cierto grado de objetividad, durante el momento en que los jueces y las juezas realizan la complicada operación de sacrificar un derecho para dar prevalencia a otro (el *due process of law* y el principio de proporcionalidad, son los más célebres): ¿si la Corte se equivoca y da más peso a cierto derecho sobre otro?, ¿si la Corte, al momento de ponderar, no toma en cuenta valores y circunstancias sociales concretas de cada uno de los Estados, sino que parte de preconcepciones o prejuicios que considera uniformes en la región?, ¿será que la Corte es dueña de la verdad de pensamiento o ideología, factores de gran peso en la toma de decisiones en este campo? Ciertamente, “[...] En un contexto en que los Estados reclaman mayores espacios de autodeterminación constitucional, la Corte Interamericana ha asumido una actitud maximalista, como de un tribunal de casación supranacional, a través de la doctrina del control de convencionalidad [...]»<sup>34</sup>.

10. Los parámetros del control judicial interno de convencionalidad son delimitados por la CIDH, al ejercer el control de convencionalidad internacional. Si para un caso particular, no hubiera un estándar definido, el juez o la jueza nacional tendría mayor libertad, pero, por la forma en que el control judicial interno ha sido configurado y por el autoempoderamiento de la CIDH, el criterio de esta será el que al final prevalezca: “[...] *En el ámbito interamericano, la CADH se ha sobrepuesto a las constituciones nacionales, así como a toda norma infraconstitucional en un Estado, de tal suerte que todo el ordenamiento jurídico debe adecuarse [...]*”<sup>35</sup>. Bajo este orden de cosas, ¿cómo es posible un diálogo o

intercambio de posiciones entre las instancias doméstica e internacional?

11. No es este el lugar ni el momento para decir si el control de convencionalidad es algo bueno o malo para el sistema interamericano de protección de los derechos humanos. Lo que sí criticamos es que, en ocasiones, no se discuta, de forma clara y frontal, sobre los puntos que en este artículo fueron subrayados, y se pregone la existencia de un espacio para efectuar un diálogo jurisprudencial abierto y transparente, en el marco de un orden vertical impuesto pretorianamente.
12. Si a sabiendas de todo esto, con conocimiento de causa, los Estados deciden aceptar la dinámica del control judicial interno de convencionalidad y ceder tácitamente potestades a la CIDH que inicialmente no le fueron conferidas, ¿en hora buena sí va a resultar beneficiada la protección de los DDHH! Pero estas ideas se deben exponer, analizar, estudiar, criticar ... no se deben esconder o maquillar: ¡la honestidad intelectual lo demanda!

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

### Libros

Miranda Bonilla, Haideer. (2015). *Derechos fundamentales en América Latina*. San José: Editorial Jurídica Continental.

Miranda Bonilla, Haideer. (2016). *Diálogo judicial interamericano*. San José: Ediciones Nueva Jurídica.

Mangas Martín, Araceli y Liñán Nogueras, Diego. (2010). *Instituciones y derecho de la Unión Europea*. Madrid: Editorial Tecnos.

Salazar Grande, César Ernesto y Ulate Chacón, Enrique Napoleón. (2013). *Manual de derecho*

comunitario centroamericano. San Salvador: Orbi.Iure.

### Monografías

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2010). Control de Convencionalidad. Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos n.º 7, Recuperado enero 5, 2016, de <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r33825.pdf>

Instituto Interamericano de Derechos Humanos. (2015). Manual autoformativo para la aplicación el control de convencionalidad dirigido a operadores de justicia. San José: Instituto Interamericano de Derechos Humanos.

### Artículos en obras colectivas

Ayala Corao, Carlos. (2015). "Sobre el concepto del control de convencionalidad". En Osvaldo Gozaíni (et al.). Derecho constitucional contemporáneo. Homenaje al profesor Rubén Hernández Valle, pp.898-932. San José: Ed. Investigaciones Jurídicas.

Bazán, Víctor. (2015). "Control de convencionalidad y diálogo jurisprudencial". En O.A. Gozaíniet al. Derecho constitucional contemporáneo. Homenaje al profesor Rubén Hernández Valle, pp.31-53. San José: Ed. Investigaciones Jurídicas.

Bazán, Víctor. (2011). "Hacia un diálogo crítico entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y las cortes supremas o tribunales constitucionales latinoamericanos". En Eduardo Ferrer McGregor (coord.). Diálogo jurisprudencial en derechos humanos entre tribunales constitucionales y Cortes Internacionales, pp.569-598. Valencia: Ed. Tirant lo Blanc.

Brewer- Carías, Allan. (2015). "Sobre el marco conceptual del control de convencionalidad: antecedentes, derecho de amparo y

derecho administrativo". En Allan Brewer-Carías (et al.). Estudios sobre el Control de Convencionalidad, Colección Estudios Jurídicos n.º 109, pp.35-111. Caracas: Ed. Jurídica Venezolana, Caracas.

García Ramírez, Sergio. (2011). "El Control judicial interno de convencionalidad". En Eduardo Ferrer McGregor (coord.). Diálogo jurisprudencial en derechos humanos entre tribunales constitucionales y Cortes Internacionales, pp.767-804. Valencia: Ed. Tirant lo Blanc.

Hitters, Juan Carlos. (2011). "Un avance en el control de convencionalidad. (El efecto erga omnes de las sentencias de la Corte Interamericana)". En Eduardo Ferrer McGregor. Diálogo jurisprudencial en derechos humanos entre tribunales constitucionales y Cortes Internacionales, pp.889-906. Valencia: Ed. Tirant lo Blanc.

Ragone, Sabrina. (2011). "Las relaciones de los Tribunales Constitucionales de los Estados miembros con el Tribunal de Justicia y con el Tribunal Europeo de Derechos Humanos: una propuesta de clasificación". En E. Ferrer McGregor y A. Herrera García (coord.). Diálogo jurisprudencial en derechos humanos entre tribunales constitucionales y Cortes Internacionales, pp. 415-445. Valencia: Ed. Tirant lo Blanc.

Santolaya, Pablo. (2011). "La apertura de las constitucionales a su interpretación conforme a los tratados internacionales". En E. Ferrer McGregor y A. Herrera García (coord.). Diálogo jurisprudencial en derechos humanos entre tribunales constitucionales y cortes internacionales, pp. 447 - 456. Valencia: Ed. Tirant lo Blanc.

Sagüés, Néstor Pedro. (2015). "Nuevas fronteras del control de convencionalidad: el reciclaje del derecho nacional y el control legisferante de convencionalidad". En Osvaldo Gozaíniet al. Derecho constitucional contemporáneo.

Homenaje al profesor Rubén Hernández Valle, pp.115-121. San José: Ed. Investigaciones Jurídicas.

Sagüés, Néstor Pedro. (2011). "El control de convencionalidad" en el sistema interamericano, y sus anticipos en el ámbito de los derechos económico-sociales. Concordancias y diferencias con el sistema europeo". En Eduardo Ferrer McGregor (coord.). Diálogo jurisprudencial en derechos humanos entre tribunales constitucionales y cortes internacionales, pp. 993-1030. Valencia: Ed. Tirant lo Blanc,

### Artículos de revista

Aguilar Cavallo, Gonzalo. (2013). "El control de convencionalidad: análisis en derecho comparado". Revista derecho GV. Vol. 9, n.º 2 pp.721-754.

Castilla Juárez, Karlos. (2013). "¿Control interno o difuso de convencionalidad? Una mejor idea: la garantía de tratados". Anuario Mexicano de Derecho Internacional. Vol. XIII, pp.51-97.

Contesse, Jorge. "¿La última palabra? Control de convencionalidad y posibilidades de diálogo con la Corte Interamericana de Derechos Humanos". Universidad de Yale [versión electrónica] Recuperado en enero 29 de 2017, de [https://www.law.yale.edu/system/files/documents/pdf/sela/SELA13\\_Contesse\\_CV\\_Sp\\_20130401.pdf](https://www.law.yale.edu/system/files/documents/pdf/sela/SELA13_Contesse_CV_Sp_20130401.pdf)

Fuentes Torrijo, Ximena. "International Law and Domestic Law: Definitely an Odd Couple". Universidad de Yale, [versión electrónica]. Recuperado en junio 5 de 2015, de [http://www.law.yale.edu/documents/pdf/sela/XimenaFuentes\\_English\\_.pdf](http://www.law.yale.edu/documents/pdf/sela/XimenaFuentes_English_.pdf)

Jinesta Lobo, Ernesto. (2015). "Control de convencionalidad difuso ejercido por la jurisdicción constitucional". Revista Peruana de Derecho Público. Año 16, n.º 31 pp.47 y ss.

Nogreira Alcalá, Humberto. (2014). "El Control de convencionalidad y el diálogo interjurisdiccional entre tribunales nacionales y la Corte Interamericana de Derechos Humanos". Revista de Derecho Constitucional Europeo. Año 10, n.º 19, pp.221-270.

Olano García, Hernán. (2016). "Teoría del Control de Convencionalidad". Estudios Constitucionales. [versión electrónica]. Año 14, n.º 1, pp. 61-94. Recuperado en enero 29 de 2017, de <http://www.scielo.cl/pdf/estconst/v14n1/art03.pdf>

Ruiz Chiriboga, Orlando. (2010). "The Conventionality Control: Examples of (Un) successful Experiences in Latin - America". Inter-American and European Human Rights Journal. Vol. 3, n.º 1-2, pp.200 - 219.

Sagüés, Néstor Pedro. (2010). "Obligaciones internacionales y control de convencionalidad". Opus Magna. Constitucional Guatemalteco. Tomo IV, pp.271 - 291.

Torres Zúñiga, Natalia. (2010). "Control de Convencionalidad (en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos)". Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad, n.º 9, pp.186 - 194.

Vargas Alfaro, Marvin. (2015), "La tutela de los derechos humanos en los procesos de integración regional de carácter supranacional". [Versión electrónica]. Revista de Derecho Empresarial (REDEM), n.º 3, pp. 103 a la 118. Recuperado en febrero 5 de 2017 de <http://www.redemcr.org/contenido/la-tutela-de-los-derechos-humanos-en-los-procesos-de-integracion-regional-de-caracter-supranacional/>

Vargas Alfaro, Marvin. (2016). "El control judicial interno de convencionalidad: ¿una verdad absoluta?". [Versión electrónica]. Revista de Ciencias Jurídicas, n.º 141 (septiembre-diciembre), pp. 111-136. Recuperado marzo 7 de 2017. de <http://revistas.ucr.ac.cr/index.php/juridicas/article/view/27820/28023>.

## ÍNDICE DE JURISPRUDENCIA

### Consejo Constitucional francés

Sentencia n.º 74 - 54 del 15 de enero de 1975 del Consejo Constitucional Francés. Recuperado en enero 15 de 2017, de <http://www.conseil-constitutionnel.fr/conseil-constitutionnel/francais/les-decisions/1975/74-54-dc/decision-n-74-54-dc-du-15-janvier-1975.7423.html>

### Tribunal de Justicia de la Unión Europea

Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas del 15 de julio de 1964, caso n.º 6/64, “Costa contra ENEL”. Recuperado en enero 16 de 2017, de <http://curia.europa.eu/juris/showPdf.jsf?text=&docid=87399&pageIndex=0&doclang=ES&mode=req&dir=&occ=first&part=1&cid=843016>

Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas del 9 de marzo de 1978, caso n.º 106/77 “Simmenthal”. Recuperado en enero 16 de 2017, de <http://curia.europa.eu/juris/showPdf.jsf?text=&docid=89693&pageIndex=0&doclang=ES&mode=doc&dir=&occ=first&part=1&cid=5051311>

### Tribunal Constitucional Federal de Alemania

BverfG 2BvR 1481/04 del 14 de octubre de 2004. Recuperado en enero 16 de 2017, de [http://www.bundesverfassungsgericht.de/SharedDocs/Entscheidungen/DE/2004/10/rs20041014\\_2bvr148104.html](http://www.bundesverfassungsgericht.de/SharedDocs/Entscheidungen/DE/2004/10/rs20041014_2bvr148104.html)

BverfG 2BvR 2365/09 del 4 de mayo de 2011. Recuperado en enero 16 de 2017, de [https://www.bundesverfassungsgericht.de/SharedDocs/Entscheidungen/DE/2011/05/rs20110504\\_2bvr236509.html](https://www.bundesverfassungsgericht.de/SharedDocs/Entscheidungen/DE/2011/05/rs20110504_2bvr236509.html)

### Corte Interamericana de Derechos Humanos

Sentencia del 25 de noviembre de 2003, dictada en el caso “Myrna Mack Chang contra

Guatemala”, voto concurrente razonado del juez Sergio García Ramírez. Recuperado enero 29 de 2017, de [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_101\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_101_esp.pdf)

Sentencia del 26 de septiembre de 2006, dictada en el caso “Almonacid Arellano y otros contra Chile”. Recuperado enero 29 de 2017, de [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_154\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_154_esp.pdf)

Sentencia del 23 de noviembre de 2006, dictada en el caso “Radilla Pacheco contra México”. Recuperado enero 29, de 2017, de [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_209\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_209_esp.pdf)

Sentencia del 24 de noviembre de 2006, dictada en el caso “Trabajadores cesados del Congreso contra Perú”. Recuperado enero 29 de 2017, de [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_158\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_158_esp.pdf)

Sentencia del 20 de noviembre de 2007, dictada en el caso “Boyce y otros contra Barbados”. Recuperado enero 29 de 2017, de [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_169\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_169_esp.pdf)

Sentencia del 12 de agosto de 2008, dictada en el caso “Heliodoro Portugal contra Panamá”. Recuperado enero 29 de 2017, de [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_186\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_186_esp.pdf)

Sentencia del 26 de noviembre de 2010, dictada en el caso “Cabrera García y Montiel Flores contra México”. Recuperado enero 29 de 2017, de [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_220\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_220_esp.pdf)

Sentencia del 24 de febrero de 2011, dictada en el caso “Gelman contra Uruguay” (fondo y reparaciones). Recuperado enero 29 de 2017, de [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_221\\_esp1.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_221_esp1.pdf)

Sentencia del 20 de noviembre de 2012, dictada en el caso “Gudiel Álvarez y otros (“Diario militar” contra Guatemala”. Recuperado enero 29 de 2017, de [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_253\\_esp1.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_253_esp1.pdf)

Sentencia del 21 de noviembre de 2012, dictada en el caso “Atala Riffo y niñas contra Chile”. Recuperado enero 29 de 2017, de [http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_239\\_esp.pdf](http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_239_esp.pdf)

Resolución de supervisión de cumplimiento de 20 de marzo de 2013, dictada en el caso “Gelman contra Uruguay” (supervisión de cumplimiento). Recuperado enero 29 de 2017, de [http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/gelman\\_20\\_03\\_13.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/gelman_20_03_13.pdf)

Opinión consultiva OC-21/14 del 19 de agosto de 2014. Recuperado enero 29 de 2017, de [http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_21\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_21_esp.pdf)